El Municipio de Concepción Del Oro, Zac. presenta su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, con base en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

I. Este ejercicio fiscal 2020 el gobierno municipal de Concepción Del Oro, Zac, al igual que el resto de los municipios del Estado, se caracteriza por novedosas y múltiples circunstancias del entorno nacional, como la normatividad federal y local en materia hacendaria, la rendición de cuentas y en su conjunto las normas financieras locales.

El Congreso de la Unión en los últimos años ha destacado en la implementación de leyes generales, haciendo cada vez más partícipe al Municipio en la implementación de las mismas, pero a su vez generando una mayor carga y múltiples obligaciones a los ayuntamientos, teniendo que observar la legislación general, la estatal y la municipal.

Es por ello que, la presente iniciativa se elaboró con apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las leyes de Disciplina Financiera, así como normas y formatos emitidos por el CONAC, toda vez que seguimos en todo momento la estructura del Clasificador por Rubro del Ingreso, estimando para el siguiente ejercicio fiscal un ingreso por **$ 67'847,057.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE 00/100 M.N.).**

II. Siguiendo la línea de nuestro ordenamiento y respecto a la disciplina financiera, el artículo 205 de la Ley Orgánica del Municipio el cual enmarca la presentación de la iniciativa de Ley De Ingresos, se informa a la Legislatura del contenido y objetivos de la presente iniciativa, que guiará el actuar de este ejercicio fiscal municipal, siendo de vital importancia para este gobierno municipal, las directrices de la correspondiente Iniciativa de Ley de Ingresos.

III. Nuestro objetivo principal durante este ejercicio será generar un gobierno municipal cercano a la ciudadanía que nos permita conocer sus necesidades y carencias las cuales deberán ser atendidas a la mayor brevedad posible.

Nuestra meta durante este ejercicio 2020 es lograr una mayor recaudación de impuestos para cumplir con los siguientes objetivos:

I.- Un alumbrado público
II.- Disminuir la población en situación de desempleo
III.- Rehabilitación y pavimentación de calles
IV.- Drenaje y alcantarillado
V.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
VI.- Mantenimiento a centros educativos
VII.- Mejoras a la vivienda
VIII.- Parques y jardines
IX.- Mercados y centrales de Abastos
X.- Conservar en buen estado los caminos rurales
XI.- Mantenimiento de iglesias y edificios públicos.

IV. Los criterios generales de política económica exponen las medidas fiscales que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias, metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía, además de los costos fiscales futuros de la iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos con las líneas generales de política, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

La fracción IV del artículo 74 de nuestra Constitución, establece las fechas en que el paquete económico para el próximo ejercicio fiscal debe ser elaborado, en el supuesto de que exista alternancia en el poder ejecutivo federal, pudiendo remitirlo a más tardar el 15 de noviembre del año en curso, situación por la cual tomaremos como referente para las determinaciones y cuantificaciones de los ingresos, los Pre Criterios de Política Económica 2020.

El método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue el directo, en el cual se toma en cuenta el crecimiento real y el PIB, que para el año 2020 se estima entre un 1.5% y 2.5% según los citados criterios. Este modelo vincula e incorpora en forma directa el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afecta la base impositiva de los ingresos.

Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica del ingreso obtenido en el ejercicio fiscal 2017 al 2019. Se pudo observar inconsistencias derivado de que existen contribuciones en la Ley que no muestran ningún monto recaudado, por lo que la meta de fortalecer la recaudación para esta administración es fundamental, con el objetivo de fortalecer las finanzas municipales y lograr un balance presupuestal sostenible.

A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2020 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios:

MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	**Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2020**	**Año 2021**	**Año 2022**	**Año 2023**
1. **Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)**	**$ 44,214,481.00**	**$ -**	**$ -**	**$ -**
A. Impuestos	2,619,943.00			
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-			
C. Contribuciones de Mejoras	-			
D. Derechos	2,613,463.00			
E. Productos	104,304.00			
F. Aprovechamientos	763,715.00			
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-			
H. Participaciones	37,270,505.00			
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-			
J. Transferencia y Asignaciones	-			
K. Convenios	842,551.00			
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-			
2. **Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)**	**$ 21,132,576.00**	**$ -**	**$ -**	**$ -**
A. Aportaciones	21,132,576.00			
B. Convenios	-			
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-			
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-			
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. **Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)**	**$ 2,500,000.00**	**$ -**	**$ -**	**$ -**

A. Ingresos Derivados de Financiamientos	2,500,000.00			
4. **Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)**	**$ 67,847,057.00**	**$ -**	**$ -**	**$ -**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-		-	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ -**

*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

V. Para el municipio de Concepción Del Oro, Zac., al igual que en el resto de los municipios, los laudos laborales, representan riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales así como la baja recaudación, toda vez que la misma obedecería a una disminución de las participaciones, además de los posibles amparos sobre las contribuciones municipales.

VI. El municipio de concepción Del Oro, Zac., cuenta con una población de 14,857 habitantes, según la encuesta intercensal efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), concentrando el 85% de su población en la cabecera municipal, por lo cual, es necesario presentar los resultados de las finanzas públicas del 2019, es decir el año inmediato anterior, así como el del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo al formato 7-C emitido por el CONAC.

MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	**Año 2017**	**Año 2018**	**Año 2019**	**Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2020**
1. **Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)**	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ 44,214,481.00**
A. Impuestos				2,619,943.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				-
C. Contribuciones de Mejoras				-
D. Derechos				2,613,463.00
E. Productos				104,304.00
F. Aprovechamientos				763,715.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				-
H. Participaciones				37,270,505.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-
J. Transferencia y Asignaciones				-
K. Convenios				842,551.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				-
2. **Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)**	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ 21,132,576.00**
A. Aportaciones				21,132,576.00
B. Convenios				-
C. Fondos Distintos de Aportaciones				-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. **Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)**	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ 2,500,000.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				2,500,000.00

4. **Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)**	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ 67,847,057.00**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ -**

*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, con la finalidad de no ver afectada la economía de la ciudadanía, este Ayuntamiento, ha tenido a bien llevar a cabo el análisis detallado de las necesidades de la población, para poder afrontar las obligaciones que por disposición constitucional nos corresponde brindar, determinando por unanimidad que no habrá incremento en las cuotas, para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a esta Honorable Asamblea Popular, la presente: INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020”

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2020 la Hacienda Pública del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **$67,847,057.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas **Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**67,847,057.00**
Impuestos	**2,619,643.00**
Impuestos sobre los ingresos	2,700.00-
Impuestos sobre el patrimonio	2,136,425.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las	

transacciones	302,126.00
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	178,692.00
Contribuciones de mejoras	**-**
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Derechos	**2,613,463.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	84,568.00
Derechos por prestación de servicios	2,491,949.00
Otros Derechos	36,946.00-
Accesorios	
Productos	**104,304.00**
Productos de tipo corriente	104,304.00
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	**763,715.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	763,715.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**-**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
Participaciones y Aportaciones	**59,245,632.00**
Participaciones	37,270,505.00
Aportaciones	21,132,576.00
Convenios	842,551.00-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**-**
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector	

Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ingresos derivados de Financiamientos	**2,500,000.00**
Endeudamiento interno	2,500,000.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

- Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y

- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus

Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad a lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2020, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;

II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000**, y

III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2020, las siguientes tasas:

- Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

  Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público, a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una

multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 76 de esta Ley.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

- Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

    - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y

    - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

    - Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

    - Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

- Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, a verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, el Municipio o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

  Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 32.- Es Objeto de este Impuesto:

- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.

- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y

- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Son Sujetos del Impuesto:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

- Los núcleos de población ejidal o comunal;

- Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

- Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios

- El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;

- Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;

- Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales.

- El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y

- El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 34.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;

- Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto

- Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero

- Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.

- Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.

- El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;

- El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;

- El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;

- El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;

- El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;

- Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;

- El nudo propietario, en los casos de usufructo;

- El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;

- Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;

- Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y

- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35.- En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 36.- Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 37.- Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 38.- Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras

no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 40.- El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

- Zonas:

	UMA diaria
I……	**0.0007**
II……	**0.0012**
III……	**0.0026**
IV……	**0.0065**

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto a los montos que le correspondan a las zonas II y III, y en **una vez y media más** con respecto al monto que le corresponda a la zona IV;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A……	**0.0100**
Tipo B……	**0.0051**
Tipo C……	**0.0033**
Tipo D……	**0.0022**

b) Productos:

Tipo A……	**0.013**
Tipo B……	**0.0100**
Tipo C……	**0.0067**
Tipo D……	**0.0039**

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea…… **0.6328**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea……..…**0.5063**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea……..... **$1.50**

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, por cada hectárea……..... **$3.00**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 41.- Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 42.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2020. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 43.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 44.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 45.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
a)	Puestos fijos…….....	**2.0000**
b)	Puestos semifijos…….....…	**1.7291**

II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente…….....……...**0.1580**

III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana. **0.1580**

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 46.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario de **0.4892** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 47.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Mayor…….....	**0.4500**

II. Ovicaprino…….....…..... **0.2000**

III. Porcino…….....……**.2000**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 48.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán, en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

a) Vacuno…….....…… **1.8667**
b) Ovicaprino…….....…… **1.1638**
c) Porcino…….....…….…… **1.1106**
d) Equino…….....…….…… **1.1106**
e) Asnal…….....…….... **1.4418**
f) Aves de Corral……..…….... **0.0595**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo……..... **0.0037**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:

a) Vacuno…….....…… **0.1539**
b) Porcino…….....…… **0.0943**
c) Ovicaprino…….....…… **0.0767**
d) Aves de corral…….....…… **0.0295**

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:

a) Vacuno…….....…….... **0.7385**
b) Becerro…….....…….... **0.4670**

c) Porcino……..... **0.4450**
d) Lechón…….....…… **0.3896**
e) Equino…….....….. **0.3072**
f) Ovicaprino…….....… **0.3786**
g) Aves de corral…….....…… **0.0414**

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras……..... **0.9276**
b) Ganado menor, incluyendo vísceras……..... **0.4670**
c) Porcino, incluyendo vísceras……..... **0.2243**
d) Aves de corral……..... **0.0354**
e) Pieles de ovicaprino……..... **0.2012**
f) Manteca o cebo, por kilo…….....…. **0.0354**

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a) Ganado mayor…….....….....**2.5579**
b) Ganado menor…….....**1.6597**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 49.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

  No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

- Expedición de copias certificadas del Registro Civil……..... **0.8088**

III. Solicitud de matrimonio…….....…..….. **2.0832**

IV. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina……..... **4.5193**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **20.8460**

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta…..…..... **0.9215**

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

VI. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.

VII. Anotación marginal……..... **0.4657**

VIII. Asentamiento de actas de defunción……..... **1.3479**

Artículo 50.- Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

- Solicitud de divorcio…….**3.0000**
- Levantamiento de Acta de Divorcio……..…..**3.0000**
- Celebración de diligencia de ratificación en la oficialía del Registro Civil…….…… **8.0000**
- Oficio de remisión de trámite……..**3.0000**
- Publicación de extractos de resolución…….**3.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera
Servicios de Panteones

Artículo 51.- Los derechos por el servicio de Panteones se pagarán conforme a los siguientes montos:

I. Por inhumación a perpetuidad:

		UMA diaria
a)	Sin gaveta, para menores hasta de 12 años.....	**4.1237**
b)	Con gaveta, para menores hasta de 12 años….....	**7.5347**
c)	Sin gaveta, para adultos…….....….	**9.2846**
d)	Con gaveta, para adultos…….....….	**22.6981**

- En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a)	Para menores hasta de 12 años…….....….	**3.0000**
b)	Para adultos…….....…..	**7.0000**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 52.- Las certificaciones y legalizaciones se causarán por hoja, de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Identificación personal y de no antecedentes penales….	**1.0560**
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo….	**0.9163**
III.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	**4612**
IV.	De documentos de archivos municipales….....	**0.9163**
V.	Constancia de inscripción…….....…..….	**0.5975**
VI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia….	**2.0662**
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	**2.2761**
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio…….....…….……	**2.0662**

IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos……..... **1.6515**
b) Predios rústicos…….…..... **1.9315**

X. Certificación de clave catastral……..... **1.9315**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3701** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 54.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un monto anual del **10.25%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 55.- Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

Artículo 57.- La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019, dividiendo el INPC del mes de diciembre de 2018 entre el INPC del mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal, o en su caso, en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;

II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;

III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;

IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;

V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;

VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y

VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 58.- La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 59.- El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.

II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

		Cuota Mensual
1.	En nivel de 0 a 25 kwh…….…...	**$ 1.78**
2.	En nivel de 26 a 50 Kwh…….…...	**$ 3.56**
3.	En nivel de 51 a 75 Kwh……..…	**$ 5.35**
4.	En nivel de 76 a 100 Kwh…….……	**$ 7.50**
5.	En nivel de 101 a 125 Kwh…….....	**$ 9.65**
6.	En nivel de 126 a 150 Kwh.……	**$ 13.46**
7.	En nivel de 151 a 200 Kwh……	**$ 26.07**
8.	En nivel de 201 a 250 Kwh…….	**$ 38.68**
9.	En nivel de 251 a 500 Kwh…….....	**$ 101.73**
10.	En nivel superior a 500 kwh.....	**$ 257.47**

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

		Cuota Mensual
1.1.	En nivel de 0 a 50 kwh…….....	**$ 12.95**
1.2	En nivel de 51 a 100 Kwh……	**$ 31.00**
1.3	En nivel del 101 a 200 Kwh…….……	**$ 58.00**
1.4	En nivel del 201 a 400 Kwh…….	**$ 112.24**
1.5	En nivel superior a 401 Kwh……	**$ 220.55**

2. En media tensión –ordinaria-:

		Cuota Mensual
2.1	En nivel de 0 a 25 kwh…….	**$ 102.48**
2.2	En nivel de 26 a 50 kwh…….….	**$ 106.81**
2.3	En nivel de 51 a 75 kwh..…….	**$ 111.50**
2.4	En nivel de 76 a 100 kwh…….....	**$ 116.01**

2.5 En nivel de 101 a 125 kwh..... **$ 120.52**
2.6 En nivel de 126 a 150 kwh…….. **$ 125.03**
2.7 En nivel de 151 a 200 kwh..... **$ 131.70**
2.8 En nivel de 201 a 250 kwh…….. **$ 140.72**
2.9 En nivel de 251 a 500 kwh..... **$ 190.31**
2.10 En nivel superior a 500 Kwh……..……**$ 226.39**

..

3. En media tensión

Cuota Mensual

3.1 Media tensión –horaria-……..……..... **$ 1,800.00**

4. En alta tensión:

4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión…
. **18,000.00**

III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 57, 58 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 60.- Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 59. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 61.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

•	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	•	Hasta 200 Mts^2……..……....	**4.4122**
	•	De 201 a 400 Mts^2…….……..….	**5.2989**
	•	De 401 a 600 Mts^2……..……..….	**6.1742**
	•	De 601 a 1000 Mts^2…….….....	**7.7268**
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts^2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará.....…….	**0.0027**
•	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:		

	a)	Terreno Plano:	
		• Hasta 5-00-00 Has. ……..…	**5.8416**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has…….....	**11.6544**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has…...…	**17.5134**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has……....	**29.1915**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has…….....	**46.6875**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has……	**70.0368**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has……	**93.3985**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has……..	**116.7201**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has……	**140.0741**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**2.1301**
	b)	Terreno Lomerío:	
		• Hasta 5-00-00 Has. ……..……	**11.6544**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has…….....	**16.4372**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has…….....	**29.1915**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has…..…	**46.6875**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has…….....	**70.0368**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has…….....	**93.3985**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has…..…	**116.7201**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has….....	**140.0741**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has…..	**163.1963**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente……	**3.3246**
	c)	Terreno Accidentado:	
		• Hasta 5-00-00 Has. …….....	**32.6929**
		• De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has…….....	**49.0336**
		• De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has…...…	**65.3389**
		• De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has…...…	**114.4018**
		• De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has…….....	**143.8147**
		• De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has…….....	**183.8264**
		• De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has…….....	**212.4745**
		• De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has….....	**245.1440**
		• De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has….....	**277.8371**
		• De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente….....	**5.4566**
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción…….…….…….…….....……		**10.5625**
•	Avalúo cuyo monto sea de		
	•	Hasta $ 1,000.00……..…….....	**2.6026**

	•	De $ 1,000.01 a $ 2,000.00…….....…	**3.3674**
	•	De $ 2,000.01 a $ 4,000.00…….....…	**4.8383**
	•	De $ 4,000.01 a $ 8,000.00…….....…	**6.2908**
	•	De $ 8,000.01 a $ 11,000.00…….....…	**9.4194**
	•	De $ 11,000.00 a $ 14,000.00……...…..	**12.5647**
	Por cada $1,000.00 o fracción que exceda de los $ 14,000.00, se cobrará la cantidad de….…...		**1.8840**
•	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado……..….....……...		**2.7603**
•	Autorización de alineamientos…….....……		**2.4804**
•	Constancia de servicios con los que cuenta el predio……..……..……....……..		**2.0662**
•	Autorización de divisiones y fusiones de predios……..……..……...…..……		**2.4804**
•	Expedición de carta de alineamiento…….....…....		**1.9315**
•	Expedición de número oficial…….....……		**1.9315**

Sección Octava
Desarrollo Urbano

Artículo 62.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales, por M2…….…..... **0.0267**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 has, por M2……..... **0.0090**
2. De 1-00-01 has. en adelante, por M2…..... **0.0154**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 has, por M2……..... **0.0066**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has, por M2…..... **0.0090**
3. De 5-00-01 has. en adelante, por M2..... **0.0154**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has, por M2……..... **0.0050**
2. De 5-00-01 has. en adelante, por M2……..... **0.0065**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres, por M2…….....…...…..... **0.0267**

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... **0.0323**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 ..... **0.0323**

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas……..…….....…… **0.1056**

e) Industrial, por M2…….....…….……..... **0.0224**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** el monto establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas…….....….. **7.0030**

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles **8.7539**

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos…....…….....…..... **7.0030**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal…….....…...……. **2.9180**

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción……..…**0.0818**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 63.- Expedición de licencias para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será **del 5 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más, por cada mes que duren los trabajos…….…….…..... **1.6379**

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más, por cada mes que duren los trabajos…….…….. **2.0000**

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **4.8794**; más, pago mensual según la zona, de ..... **0.5296** a **3.7017**

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje…..... **2.7268**

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento….. **15.0000**

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho……..... **11.0000**

V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.8794**; más, pago mensual, según la zona, de ..... **0.5296** a **3.7017**

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado… **0.0755**

VII. Prórroga de licencia por mes……..... **1.6283**

VIII. Construcción de monumentos en panteones:

a) De ladrillo o cemento…….....…… **0.7771**
b) De cantera…….....…… **1.5637**
c) De granito…….....…… **2.5286**
d) De otro material, no específico……..... **3.8949**
e) Capillas…….....…. **6.7319**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 64.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2, a criterio de la autoridad.

Artículo 65.- Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la medida de actualización diaria.

Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 67.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

		UMA diaria
a)	Comercio ambulante y tianguistas, mensual.....	**1.1433**
b)	Comercio establecido, anual…….....	**2.4085**

II. Refrendo anual de tarjetón:

a)	Comercio ambulante y tianguistas….....	**1.5000**
b)	Comercio establecido…….....1	**.0000**

Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable

Artículo 68.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a la siguiente tarifa:

			UMA diaria
•	Casa habitación:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico……..	**0.0800**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico…….....	**0.0900**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico…….....	**0.1000**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico…….....	**0.1100**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico…….....	**0.1200**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico…….....	**0.1300**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico…….....….....	**0.1400**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico…….....	**0.1500**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico…….....	**0.1600**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico…….....	**0.1800**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico…….....	**0.2000**
•	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico…….....	**0.1700**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico…….....…	**0.2000**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico…….....…	**0.2300**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico…….....…	**0.2600**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico…….....…	**0.2900**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico…….....….....	**0.3200**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico…….....…	**0.3500**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico…….....…	**0.3900**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico…….....…	**0.4300**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico…….....	**0.4700**
	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico…….....	**0.5200**
•	Comercial, Industrial y Hotelero:		
	•	De 0 a 10 m^3, por metro cúbico…….....…	**0.2200**
	•	De 11 a 20 m^3, por metro cúbico…….....	**0.2300**
	•	De 21 a 30 m^3, por metro cúbico…….....	**0.2400**
	•	De 31 a 40 m^3, por metro cúbico…….....	**0.2500**
	•	De 41 a 50 m^3, por metro cúbico…….....	**0.2600**
	•	De 51 a 60 m^3, por metro cúbico…….....…	**0.2700**
	•	De 61 a 70 m^3, por metro cúbico…….....	**0.2800**
	•	De 71 a 80 m^3, por metro cúbico…….....	**0.2900**
	•	De 81 a 90 m^3, por metro cúbico…….....	**0.3000**
	•	De 91 a 100 m^3, por metro cúbico…….....	**0.3100**

	•	Más de 100 m^3, por metro cúbico….....	**0.3400**
•	Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:		
	•	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.	
	•	Por el servicio de reconexión…..…..….	**2.0000**
	•	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	**10.0000**
	•	A quien desperdicie el agua…….....…….....	**50.0000**
	•	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 69.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	UMA diaria
• Bailes particulares, sin fines de lucro…….....	**5.0000**
• Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje……..	**10.0000**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 70.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		UMA diaria
I.	Registro de fierro de herrar y señal de.....	**1.4982**
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre…….....	**0.7800**

Sección Tercera
Anuncios y Propaganda

Artículo 71.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2019, los siguientes derechos:

I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros,

palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:

UMA diaria

a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos... **24.1836**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **2.4071**

b) De refrescos embotellados y productos enlatados.. **16.1223**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse……..... **1.6123**

c) De otros productos y servicios..... **4.8369**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:……..... **0.4695**

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán……..... **2.5814**

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días…….…… **0.9684**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **0.2406**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán…..... **0.4032**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 72.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 73.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 74.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 75.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de:

|UMA diaria

a) Por cabeza de ganado mayor…….....…… **1.1494**
b) Por cabeza de ganado menor……..... **0.7645**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles……..…..... **0.0100**

IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos…..……... **0.4892**

V. Impresión de hoja de fax, para el público en general…... **0.1900**

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 76.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

			UMA diaria
	•	Falta de empadronamiento y licencia	**8.2103**
	•	Falta de refrendo de licencia…….....……	**5.4557**
	•	No tener a la vista la licencia…….....	**1.6008**
	•	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	**9.4508**
	•	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales……..….....	**18.2082**
	•	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
		• Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona……...……..	**31.5077**

	•	Billares y cines con funciones para adultos, por persona……..……	**24.2576**
•	Falta de tarjeta de sanidad, por personas		**2.9048**
•	Falta de revista sanitaria periódica.....….		**4.4084**
•	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales….....		**5.2492**
•	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público…….……		**25.2113**
•	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo…….....……..		**2.9148**
•	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:		
	De…….....….		**3.0746**
	a…….....		**16.4207**
•	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión…….....……..….		**21.8161**
•	Matanza clandestina de ganado…….....….		**14.5398**
•	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen…….....……		**10.9112**
•	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:		
	De…….....….		**36.3630**
	a…….....		**80.1137**
•	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes…….....….		**31.5205**
•	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:		
	De…….....		**7.2700**
	a…..……..		**16.0171**
•	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro…….....……..		**18.3415**
•	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor…….....……		**82.2034**
•	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....……		**7.3358**
•	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado…..…….....…….		**1.5007**
•	No asear el frente de la finca…….....……		**1.2506**
•	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas		**20.0000**

	alcohólicas…….....…..….		
•	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:		
	De….....…….		**7.4368**
	a…….....…..		**16.4207**
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.		
•	Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
	•	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
		De…..……	**3.6446**
		a…….....	**29.0930**
		Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	•	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados……..….	**25.0000**
	•	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado……..……....……	**5.4556**
	•	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública……...……..	**6.0700**
	•	Orinar o defecar en la vía pública.....	**7.4368**
	•	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos…….…….....…….	**7.1096**
	•	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		• Ganado mayor…….....…….	**4.0415**
		• Ovicaprino……..…….....…….	**2.1740**
		• Porcino…….....……..	**2.0144**
	•	Pintar grafito en fachadas, monumentos o paredes en general deberá el mayor de edad o los padres en caso de ser menor	**10.0000**

		de edad resarcir el daño y multa de	
XXVII.	Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de **300** a **1,000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.		

Artículo 77.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 78.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Generalidades

Artículo 79.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Seguridad Pública

Artículo 80.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 81.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única
Generalidades

Artículo 82.- Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2020 derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

SEGUNDO.- El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del día 1 de febrero de 2020.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020